



San Andrés Isla, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES: MISHHELL DAYANA DILBERT MC'LEAN Y RAYN WAIZER TAYLOR HUFFINGTON.
RADICADO No.: 88001.3184.001.2023.00078.00

AUTO No. 458-2023.

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, se procede a viabilizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de mutuo acuerdo de la referencia.

El despacho procederá a su inadmisión, por lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada de los accionantes, en la demanda inicial, que señala, textualmente: *“obrando en mi condición de apoderada y en mi calidad de Defensora Pública de los señores MISHHELL DAYAN DILBERT MCLEAN mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.620.159 de San Andrés Isla, y **RAYAN WAIZER TAYLOR HUFFINGTON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.0120.980.165 de providencia Isla...”*, nombre este del solicitante que se repite dentro de cuerpo de la demanda, vislumbrándose, en los anexos aportados por la demanda, que el nombre correcto es RAYN WAIZER TAYLOR HUFFINGTON, contratándose los dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del C. G. del P.,

2.- Se tiene que en el hecho numero 6 de la demanda, se indicó: *“señor **ELKIN VICTOR PEREZ LEFRANC** aportara para su menor hijo JEYSHAN ALDRIK TAYLOR DILBERT una cuota de alimentos quincenalmente de (\$150.000.00), el cual le entregara a la señora MISHHELL DAYAN DILBERT MCLEAN de manera personal.”*, sin embargo, tanto en los anexos como en el resto del cuerpo de la demanda no se hace referencia al señor PEREZ LEFRANC, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. el cual reza: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, por lo tanto, no existe concordancia entre los hechos y los anexos allegados.

3.- así mismo, se observa, que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente enumerados. Al respecto, se tiene que se consagró: *“**DECIMO TAYLOR HUFFINGTON PRIMERO**”*

Por lo anterior, el Despacho, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, procederá a su inadmisión, a fin de que, en el término de cinco (05) días previsto en la aludida disposición, con el fin de que sean corregidos los defectos de que adolece la misma.

De otra parte, se evidencia, que el poder que acompaña la demanda, cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. del P., por lo que, se procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada Iliana Biscaino Miller, para que actúa en representación de las partes, conforme le fue conferido el mandato.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo, presentado por los señores **MISHELL DAYANA DILBERT MC'LEAN Y RAYN WAIZER TAYLOR HUFFINGTON**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la abogada **ILIANA BISCAINO MILLER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 y tarjeta profesional No. 147.823 CSJ, para actuar, en el presente asunto, en representación de los señores **MISHELL DAYANA DILBERT MC'LEAN Y RAYN WAIZER TAYLOR HUFFINGTON**, en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DIAZ HERNANDEZ
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 069, hoy 10-07- 2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria